REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 493

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 **2017 00525** 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	PROCURADORES 70, 179, 180 Y 181 JUDICIALES I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
COADYUVANTE:	JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS.
VINCULADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
ESTADO:	N°. 081 DEL 31 DE MAYO DE 2023

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la vinculación del Departamento de Caldas, solicitada por el municipio de La Dorada, Caldas, coadyuvada por el parte accionante.

2. ANTECEDENTES

Durante la audiencia de contradicción del dictamen pericial, llevada a cabo en la presente fecha, el municipio de La Dorada, Caldas, indicó desde el mes de enero de 2021 la infraestructura de la Institución Educativa le fue entregada al Departamento de Caldas, por tanto, es aquel quien administra la infraestructura de este colegio, y quien brinda los recursos para su mantenimiento.

A su turno la Procuradora Judicial indicó que coadyuva la solicitud de vinculación del Departamento de Caldas, teniendo en cuenta que por el sistema general de participaciones está un poco maniatado el Municipio de la Dorada, para hacer inversiones en materia educativa, por lo que no son certificados en educación.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuentas los argumentos expuestos, considera pertinente el Juzgado efectuar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Respecto a las personas contra quienes debe dirigirse la acción popular, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, prevé:

> *"La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."*

En concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 18 de la misma norma, señala:

> *"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."* (Líneas del despacho)

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa[1] ha manifestado que:

> *"La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18)*
> *(…)"*

Teniendo en cuenta que el Municipio de la Dorada y la Procuradora Judicial, accionante dentro del presente asunto, advirtieron que a partir del año 2021 la infraestructura de la Institución Educativa Juan Pablo II de la Dorada Caldas, pertenece al Departamento de Caldas, lo que significa la injerencia de aquella cartera

[1] Sentencia del 20 de septiembre 2001 - Sección Tercera; Radicación No.: 25000-23-24-000-1999-0033-01(AP-125), C. P. María Elena Giraldo Gómez.

Departamental en la satisfacción de una de las pretensiones incoadas, se **VINCULA** a la presente litis al Ente Departamental.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

4. RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLASE al presente medio de control al Departamento de Caldas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Señor Gobernador del Departamento de Caldas, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: CÓRRESE TRASLADO de la demanda a la vinculada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los cuales comenzarán a contarse pasados dos (2) días desde que surta la notificación personal del presente auto, lapso dentro del cual podrán pronunciase sobre los hechos de la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

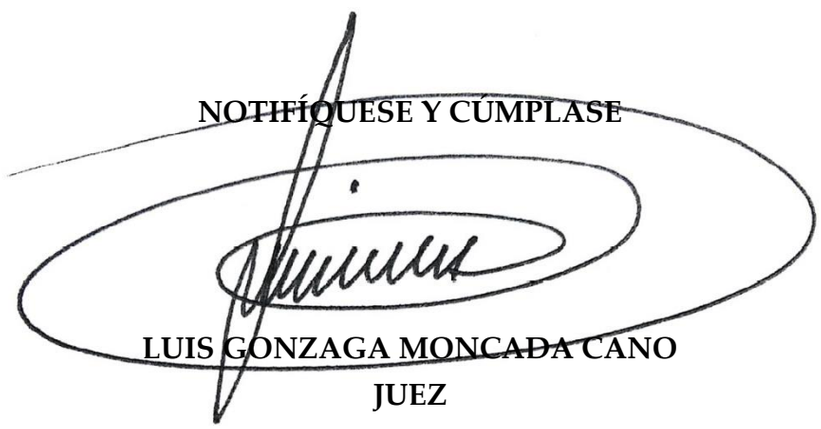

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ